

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-000678-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Concretar la naturaleza del asunto que se pretende seguir.
2. Acorde con lo anterior aclárese por el memorialista si pretende la “Adjudicación o realización especial de la garantía real”, o en su defecto las “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, o las disposiciones para el “proceso ejecutivo” de un lado, porque la naturaleza del procedimiento mixto desapareció con la introducción del Código General del Proceso; y de otro, porque en caso en el cual opte por la primera, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda, se está solicitando la prelación del crédito cobrado.
3. Anexar nuevo poder acorde con el procedimiento que se pretende adelantar (Efectividad de la Garantía Real, o ejecutivo (art. 422), de tal manera que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C. G. del P.).
4. De pretenderse la efectividad de la garantía real, se deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., esto es, solicitar que con el producto de la venta se pague la obligación y dirigirse las pretensiones de la demanda, únicamente en contra del actual propietario del automotor gravado con prenda
5. Allegar los certificados de garantía mobiliaria y a través de los cuales se dé cuenta: (i) el registro y la ejecución de la garantía

establecida en la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), el cual, además deberá incluir la dirección electrónica del deudor para efectos de su notificación.

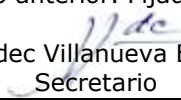
6. Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2021
Por anotación en estado N° **79** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a5f9d1b37c393055d85ca2d953cf443f3c6660a827701e3868ef40405f0025d6

Documento generado en 11/08/2021 03:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>